

Memoriales varios prueba anticipada 2022-517 Rafael Torres Vs. Luz Helena Abril

Simon Rodriguez <simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com>

Mar 07/06/2022 15:11

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Diez y Nueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Ciudad

Referencia: Prueba anticipada de interrogatorio de parte con práctica de medidas cautelares extraprocesales (art. 589 del C.G.P.).

Convocante: Rafael Antonio Torres León.

Convocada: Luz Helena Abril Ospina.

Radicado: 2022-00517-00

Cordial saludo.

Simón Rodríguez, apoderado de la parte convocante. Remito dos memoriales a saber, para su debido trámite, renunciando en ambos casos a términos de ejecutoria dada la urgencia de las solicitudes:

1. Subsanción trámite prueba anticipada.
2. Recurso de reposición y apelación contra auto que niega medida cautelar solicitada.

Agradezco por favor confirmar el recibo de esta solicitud.

Cordialmente,

SIMON RODRIGUEZ

Abogado Asociado

Tels: (+571) 6 37 4992 / 97 y 637 5015

Calle 110 No. 8 – 09 Bogotá D.C. - Colombia

Email: simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com

La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sera sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.

Señores
Juzgado Diez y Nueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Prueba anticipada de interrogatorio de parte con práctica de medidas cautelares extraprocesales (art. 589 del C.G.P.).

Convocante: Rafael Antonio Torres León.

Convocada: Luz Helena Abril Ospina.

Radicado: 2022-00517-00

Asunto: Recurso de reposición y apelación negación de decreto y práctica de medida cautelar.

Simón David Rodríguez Rojas, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **Rafael Antonio Torres León**, parte convocante en el asunto de la referencia, en el término legal debido me permito **renunciar a términos de ejecutoria** y, paso seguido, presento **recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación** en contra del auto del 02 de junio de 2022, notificado por estados del 03 de junio del mismo año, en los siguientes términos:

A. Aclaración sobre la providencia recurrida.

1. Si bien el Despacho genera una inadmisión del trámite de prueba anticipada, por medio del auto objeto de embate, también está decidiendo de forma negativa el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas en ese trámite.
2. Justamente, en el punto cuatro del mencionado auto, el Despacho solicita que se *“Excluya las peticiones referentes a las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales, como quiera que no concurren los presupuestos contemplados en el artículo 589 del C.G.P., pues no se trata de un asunto relacionado con violaciones a la propiedad intelectual o competencia desleal ni existe normatividad especial que permita su práctica”*, lo que es una verdadera negativa a decretar y practicar las cautelares solicitadas en el trámite de prueba anticipada.
3. En ese entendido, en una sola providencia van dos determinaciones por parte del Despacho:

- i). una inadmisión del trámite de prueba anticipada, decisión sobre la que claramente no hay recursos y que se atiende en escrito separado presentado en la misma oportunidad de estos recursos y;
 - ii). una negación a una medida cautelar, decisión que es absolutamente susceptible de recursos.
4. En consecuencia, los recursos presentados **van dirigidos contra la negativa del Despacho de decretar y practicar las cautelares que solicitadas**, aclarando, dicho sea de paso, que los recursos son procedentes y se presentan en la oportunidad procesal debida.

B. Fundamentos del recurso de reposición.

1. El Despacho negó la solicitud de medidas cautelares en el entendido que no hay normatividad especial que ampare las acá rogadas.
2. Sin embargo, no puede perderse de vista el contexto fáctico expuesto en la solicitud de prueba anticipada con medida cautelar, donde se describió que mi poderdante se encuentra en **una difícil disputa familiar con la acá convocada, Luz Helena Abril Ospina**, disputa que tiene **serias repercusiones a nivel económico y patrimonial**, lo que lleva a que mi cliente acuda a este escenario judicial, convocando a la mencionada señora para que rinda declaración, a modo de interrogatorio de parte, por medio del trámite de prueba anticipada, precaviendo con dicho medio probatorio las acciones judiciales que piensa iniciar (disolución de sociedad patrimonial, liquidación de esa sociedad y otros).
3. En ese sentido, en el acápite de “hechos” de la solicitud de prueba anticipada se expresó, con relación a esa difícil disputa familiar, que:

“4. Desafortunadamente, desde hace más de 6 meses, la mala relación entre mi poderdante y la señora Abril Ospina se ha hecho más y más evidente, por lo que la armonía familiar se ha visto seriamente deteriorada, en especial por las diferentes conductas y comportamientos agresivos y ofensivos desplegados por parte de la señora Abril Ospina en contra de mi poderdante y con ocasión a otras conductas que ponen en grave riesgo la salud e integridad de sus hijos menores de edad y la relación paterno – filial de ellos para con su padre.

*5. De acuerdo con lo anterior, **desde el 04 de marzo de 2022 cursa una medida de protección, amparada bajo la Ley 294 de 1996, instaurada por mi***

poderdante en contra de la señora Luz Helena Abril Ospina ante la Comisaria de Familia de Suba, bajo el radicado MP 424 / 2022 RUG 742 – 2.022, la cual se encuentra admitida y en trámite como se ve en la prueba documental No. 2.” (citado propio, negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Se destaca que lo relacionado a la presentación de esa medida provisional de parte de mi poderdante en contra de la acá convocada, se encuentra plenamente demostrado, tal como se indicó en el mencionado hecho “5.” de la solicitud de prueba anticipada, con la prueba No. 2 aportada allí.
5. Por lo anterior, es evidente que nos encontramos ante una situación de violencia intrafamiliar, cuya regulación está cobijada por la Ley 294 de 1996, situación esta que obliga a que mi poderdante interroge a su ex pareja para preservar su declaración, la cual servirá de base para iniciar otras actuaciones administrativas y judiciales y, a la par, **proceda a proteger sus derechos e intereses económicos sobre los bienes de la sociedad patrimonial que integran el haber total y absoluto de la misma**, con ocasión de la unión libre entre él y la señora Luz Helena Abril.
6. Precisamente, en instancias de la Ley 294 de 1996, se establece **una serie de medidas de protección**, temporales, que deben ser decretadas por un Juez de La República, quien tiene la competencia privativa para disponer el decreto de estas. Sobre el particular, la Ley 294 de 1996 señala:

“ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18* de la presente ley:

(...)

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial”

7. Así las cosas, contrario a lo afirmado por el Despacho, si existe una norma de rango legal que **deja a instancias única y exclusivamente de los Jueces de la República las disposiciones tendientes a prohibir que un compañero permanente “agresor” de su otro compañero**, pueda enajenar los bienes que integran la sociedad patrimonial.

8. Es por esto que si bien se presentó una medida de protección de parte de mi poderdante en contra de su antigua compañera permanente, ante la Comisaria de Suba de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 294 de 1996, **dicha entidad administrativa no tiene potestades legales para generar una medida de protección o cautelar de esa índole** y es por esta razón que acudimos a este trámite de prueba anticipada, con solicitud de medidas cautelares de embargo sobre los bienes sujetos a registro que conforman el haber total y absoluto de la sociedad patrimonial, dado que es potestad de un Juez de la República decidir sobre estas, máximo cuando hay un riesgo inminente en que la señora Luz Helena Abril, por ser titular de bienes sobre los que se piden las cautelares, disponga a su antojo de ellos y no haya una protección efectiva para mi poderdante sobre esas posibles acciones. }
9. Ahora, el supuesto que mi poderdante y la convocada tienen unión libre y en consecuencia sociedad patrimonial y que, además, compartieron techo, lecho y mesa desde hace aproximadamente 10 años, lo demostré en la solicitud de las medidas cautelares, con lo siguiente:
- Los Registros Civiles de nacimiento de sus hijos menores de edad, los cuales ya se relacionaron en párrafos anteriores y se aportan como prueba documental de este escrito, quienes en la actualidad tienen 6 y 8 años, donde se constata que sus progenitores son Luz Helena Abril y mi poderdante Rafael Antonio Torres León.
 - La afiliación que hizo Luz Helena Abril ante Colsanitas, para que le brindarán servicios de salud, como beneficiario, a su compañero permanente Rafael Antonio Torres León, como consta en esta certificación emitida por la EPS Colsanitas, certificación que se aportó en la solicitud de prueba anticipada.
 - Las diferentes declaraciones rendidas por Luz Helena Abril, ante las Comisarias de Familia en este año (ver pruebas documentales No. 9) en la que siempre ha expresado que tiene unión libre con el señor Rafael Torres, así como el escrito de medida de protección presentado por mi poderdante contra ella el 04-abr-2022.
 - Los diferentes actos de compraventa realizados en por Luz Helena Abril de algunos de los inmuebles objeto de las medidas cautelares solicitadas acá, los cuales se muestran en las Escrituras Públicas (i) No. 2561 de octubre del año 2016 de la Notaría 43 del Circulo de Bogotá y en la (ii) No. 0087 de enero del

año 2016 de la Notaría 25 del Circulo de Bogotá (ver pruebas documentales No. 10), en la que la precitada señora ha dicho:

(i) Escritura No. 2561:

13 del 04-01-2021

Notario Fedatario

República de Colombia

1

NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO (2561).

MATRÍCULA (INMOBILIARIA)	SON-20045525 SON-20045429 SON-20045430	REGISTRO CATASTRAL	124A 11 14 100 124A 11 14 35 124A 11 14 36	
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.	VEREDA		
URBANO	DIRECCIÓN	CL 126 11 35 EDIFICIO BUGANVILLA 127 TORRE 3 P.4		
RURAL	NOMBRE	AP 301 GARAJES 35 Y 36		
DOCUMENTO				
CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	2561	28-10-2015	NOTARIA CUARENTA Y TRES	BOGOTÁ
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO				
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO		
0125	COMPRAVENTA	\$400.000.000		
PERSONAS QUE INTERVIENEN		IDENTIFICACIÓN		
VENDEDOR				
LUIS DANIEL ABRIL GUTIERREZ		C.C. 17.086.733		
COMPRADORA				
LUZ HELENA ABRIL OSPINA		C.C. 52.587.290		

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de dos mil dieciséis (2016), ante mí, **JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ**, Notario Cuarenta y Tres (43) Encargado de este Circulo, según Resolución 10656 del veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), se otorgo la escritura pública de **COMPRAVENTA** que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron: **LUIS DANIEL ABRIL GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en

[Firma notarial para ser endosada en la escritura pública - No tiene valor para el sustrato]

2

Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía Número 17.086.733 de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien para efectos del presente contrato se denominara **EL VENDEDOR**, de una parte; y por la otra parte **LUZ HELENA ABRIL OSPINA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.587.290 expedida en Bogotá, de estado civil unión marital de hecho, sin sociedad patrimonial vigente, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA** y manifestaron:

PRIMERO: Que **EL VENDEDOR**, por medio del presente Instrumento Público transfiere a título de venta real y material a favor de **LA COMPRADORA** el derecho pleno de propiedad, dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el

(ii) Escritura No. 0087:

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA No. 0087

CERO CERO OCHENTA Y SIETE

DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. CÓDIGO No 1100100025.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20593209

REGISTRO CATASTRAL: 107102084706301001

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL ()

BOGOTÁ D.C. — DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOMBRE O DIRECCIÓN: CASA NÚMERO SESENTA Y TRES (63) QUE HACE PARTE DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL OCHENTA (TV. 80) NÚMERO DOSCIENTOS TRECE (213-20) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

COD — ESPECIFICACIÓN

0125 — COMPRAVENTA

AVALUO CATASTRAL: 50.000.000,00

0205 — HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CAPITAL DE COLOMBIA 529.600.000,00

PODERADO EN ESTE DE

0304 — AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI (X) NO ()

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

DE: JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ PEÑA C.C. 93.420.867

A: LUZ HELENA ABRIL OSPINA C.C. 52.587.290

ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiun (21) días del mes de enero del año dos mil dieciseis (2016), ante mí RICARDO CEBALLOS SUÁREZ, Notario Veinticinco del Circulo de Bogotá D.C., ENCARGADO, se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

SECCIÓN PRIMERA

COMPRAVENTA

COMPARECIERON: JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ PEÑA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

93.420.867 de Dolores, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre propio y quien para los efectos de este contrato se denominará EL VENDEDOR, por una parte, y por la otra LUZ HELENA ABRIL OSPINA, quien dijo ser mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.587.290 expedida en Suba, de estado civil soltera, con unión marital de hecho por más de dos (2) años, quien obra en nombre propio, y quien para los efectos de este contrato se denominará LA COMPRADORA y manifestaron que han celebrado el Contrato de Compraventa que se registró por las siguientes cláusulas:

7. De igual forma se reitera que **la necesidad o finalidad** de las medidas cautelares (inciso 9 del artículo 599 del Código General del Proceso) se encuentra debidamente sustentada y ajustada al principio de buena fe, en tanto buscan proteger el haber absoluto de la sociedad patrimonial que surgió de la unión marital de hecho del señor Rafael Torres con su compañera permanente Luz Helena Abril Ospina, de las maniobras fraudulentas o ventajosas que está realizando y prevenir las que tratará de hacer la señora Abril Ospina, con el único fin de perjudicar a mi poderdante, en vista del proceso judicial que se va a tramitar de disolución y liquidación de la mentada sociedad.
8. Frente a la **legitimación o interés** que tiene mi poderdante, el señor Rafael Antonio Torres frente a estas medidas cautelares (inciso 8 del artículo 599 del Código General del Proceso), es claro que los bienes en cabeza de la señora Luz Helena Abril han sido adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial formada por la unión marital de hecho que aún tiene con mi poderdante y que, por lo

tanto, este tiene pleno interés de proteger dichos bienes de cara al proceso judicial de disolución y liquidación de la mencionada sociedad, con plena legitimación, como compañero permanente de la acá convocada, de proteger sus derechos económicos frente a las diferentes maniobras de Luz Helena Abril con las que pone en tremendo riesgo la integridad y valor de los mismos.

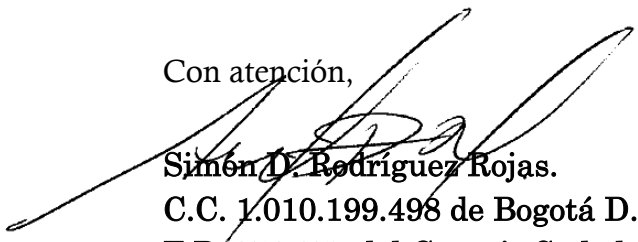
9. De otro lado, las medidas cautelares solicitadas son **proporcionales** (inciso 9 del artículo 599 del Código General del Proceso) y en nada desmejoran los derechos que, a futuro, tenga la señora Luz Helena Abril, una vez se adelante el proceso judicial para la disolución y liquidación de la mencionada sociedad.
10. Por demás, las medidas cautelares solicitadas gozan de la **apariencia de buen derecho** en tanto mi poderdante, con base en estas y en la solicitud de práctica de prueba anticipada, podrá adelantar el respectivo proceso judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, siendo que dichas medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado de Familia correspondiente, una vez se inicie el proceso de la referencia.

C. Solicitudes Finales.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho:

1. **Revocar** el numeral 3 del auto de fecha 02 de junio de 2022, notificado por estados del día 3 de junio del mismo año, en el que se rechazaron las medidas cautelares solicitadas.
2. En su defecto, se sirva **Conceder** el embargo sobre los bienes sujetos a registro, conforme con la Ley 294 de 1996.
3. En caso de ratificar la negación de la medida cautelar, **Conceder** el recurso de apelación que se presenta en subsidio al recurso horizontal, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Con atención,


Simón D. Rodríguez Rojas.
C.C. 1.010.199.498 de Bogotá D.C.
T.P. 256.257 del Consejo S. de la Judicatura.

Nota: Esta firma es válida si proviene del correo simonroro@gmail.com o simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com